



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

Encontrándose a despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISION**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos, indispensables para adecuar el trámite a los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020:

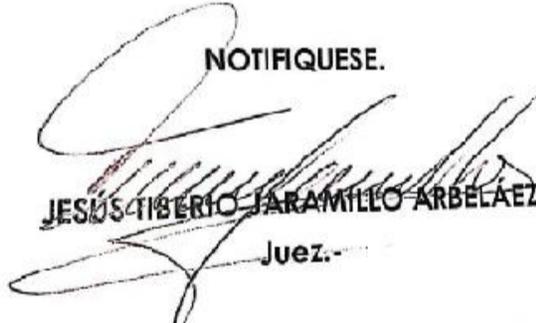
PRIMERO.- Debe acreditarse, que se ha enviado por medio electrónico, que debe ser el mismo que se suministró en el escrito de demanda, copia de la demanda y sus anexos al demandado en reconvención, señor RAFAEL LÒPEZ MEJIA. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- Frente a la causal 1º del artículo 154 del Código Civil, y que se han enunciado como fundamento para incoar la presente acción, se indicaran los hechos que configuran la misma, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha dado, especificando desde cuándo se vienen presentando, y si han existido reconciliaciones.

TERCERO.- Con el fin de dar cumplimiento, a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos citados al proceso.

Se reconoce personería legal al Dr. PEDRO NEL OSPINA DEDERLE para representar a la demandada – demandante en reconvención, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-